

Ciudad de México, a 22 de enero de 2021.

**Expediente:** CNHJ-NAY-749/2020

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva.

**C. Juan Carlos Mayorga**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de enero del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de enero de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-749/2020**

**ACTOR: JUAN CARLOS MAYORGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAY-749/2020** motivo del recurso queja presentado por el **C. Juan Carlos Mayorga**, en su calidad de militante y Consejero Estatal de MORENA, en contra de la legalidad de los puntos 1, 4 y 7 de la Convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.

## **R E S U L T A N D O**

- I.** Que en fecha **30 de noviembre de 2020**<sup>1</sup>, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja del **C. Juan Carlos Mayorga** en contra de la legalidad de los puntos 1, 4 y 7 de la convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.
  
- II.** Que en fecha **10 de diciembre de 2020** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.

---

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

- III. Que en fecha **22 de diciembre de 2020**, la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA rindió informe circunstanciado en tiempo y forma.
- IV. Que en fecha **31 de diciembre de 2020**, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.
- V. Que en fecha **04 de enero de 2021** la parte actora desahogó la vista contenida en el Acuerdo de fecha **31 de diciembre de 2020**, sin embargo, lo realizó fuera del plazo otorgado, por lo que se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera.
- VI. En fecha **13 de enero de 2021**, esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes del Acuerdo de cierre de instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>2</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante

---

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-749/2020** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de diciembre, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como militante de MORENA que controvierte la legalidad de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador del estado, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Nayarit, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto.

**4.- DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR.** Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios concernientes a la convocatoria atinente:

- Que se oculte el número y nombre de las solicitudes recibidas, quebrantando el derecho de acceso a la información y el principio ético de democracia y transparencia.
- Que se publique hasta el día 14 de febrero de 2021 la relación de solicitudes de registro aprobadas, en virtud de que en algunas entidades serán publicadas a más tardar el día 07 de enero de 2021, lo cual generará mayor incertidumbre en el proceso.
- Que en la valoración y calificación de los perfiles no haga referencia que se basará en lo previsto por el artículo 6 Bis del Estatuto. Además, señala que se requiere escuchar la opinión de los órganos de MORENA para aceptar o

rechazar las solicitudes respectivas de los aspirantes registrados.

- Que la metodología y resultados de la encuesta solamente sea de los registros aprobados y que tenga el carácter de información reservada.

**5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Que EL **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios formulados por la parte actora, refirió lo siguiente:

- Que el recurso de queja debe considerarse improcedente por ser frívolo.
- Los hechos narrados por el actor son ciertos y se confirman solo por lo que corresponde a las fechas y actuaciones que la responsable desarrolló en el ámbito de su competencia.
- Es facultad del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones resolver aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contempladas en el Estatuto, de conformidad con el inciso w) del artículo 44.

Por lo que con la emisión de la convocatoria y sus términos, dichas instancias partidistas adoptaron las medidas necesarias para tutelar el derecho previsto en el inciso e) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Si se hubiera tomado la decisión de emitir una convocatoria que contemplara la celebración de asambleas electorales en las circunstancias actuales como lo dispone el inciso o) del artículo 44 del Estatuto haría nugatorio el derecho de organizar el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas.
- El Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso w) del artículo 44 del Estatuto determinó de manera extraordinaria que el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Nayarit se realizara en los términos que se emitió la convocatoria correspondiente, lo cual no vulnera los derechos político electorales de los militantes, porque tal actuación además de tener sustento estatutario, cuenta con

la legitimación de un órgano que actúa en beneficio de todas las personas que compartan sus ideales.

- Con base en el artículo 3 inciso a) del Estatuto, el partido no transgrede ningún derecho ya que cuenta con la facultad de auto determinarse, por lo que la normativa interna aplica de manera general para todos y no se encuentra encima de ningún interés particular.

Conforme a lo dispuesto de la 5º, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, se reconoce al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como autoridad responsable en razón a que de constancias se desprende que fue quien suscribió el acto reclamado.

Asimismo, se deja constancia que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue omisa de desahogar el informe requerido por este órgano jurisdiccional, no obstante, se estima que en el presente asunto obran los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

**6. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la frivolidad como causal de improcedencia.

La responsable considera que procede desechar de plano el medio de impugnación, ya que la convocatoria fue formulada con base en las normas que rigen al partido sin vulnerar ningún derecho político electoral dentro del proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos que se controvierten, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo, en consecuencia, esta causal resulta improcedente.

**7. DEL ESTUDIO DE FONDO.**

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoquen las bases 1, 4 y 7 de la Convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, aprobaron bases que supuestamente vulneran diversas disposiciones de nuestra norma estatutaria, así como de la legislación electoral.

Del escrito de queja se desprenden los siguientes agravios:

- Que se oculte el número y nombre de las solicitudes recibidas, quebrantando el derecho de acceso a la información y el principio ético de democracia y transparencia.
- Que se publique hasta el día 14 de febrero de 2021 la relación de solicitudes de registro aprobadas, en virtud de que en algunas entidades serán publicadas a más tardar el día 07 de enero de 2021, lo cual generará mayor incertidumbre en el proceso.
- Que en la valoración y calificación de los perfiles no haga referencia que se basará en lo previsto por el artículo 6 Bis del Estatuto. Además, señala que se requiere escuchar la opinión de los órganos de MORENA para aceptar o rechazar las solicitudes respectivas de los aspirantes registrados.
- Que la metodología y resultados de la encuesta solamente sea de los registros aprobados y que tenga el carácter de información reservada.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen

regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de emitir convocatorias a los procesos de selección de candidatas y candidatos a ser postulados en los procesos electorales constitucionales locales.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de NAYARIT, en fecha 26 de noviembre de 2020.

Es el caso que el C. **Juan Carlos Mayorga** inconforme con las decisiones de los órganos partidistas nacionales, controvierte la referida convocatoria.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora:

**I. La parte actora considera que la base 1, segundo párrafo de la Convocatoria es ilegal.**

En su escrito de queja el actor refiere que no existe justificación por la cual ocultar el número ni nombre de las solicitudes recibidas, quebrantando el derecho humano de acceso a la información, y el principio ético de la democracia y transparencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que el partido no vulnera ningún derecho ya que cuenta con facultad de autodeterminarse y en el entendido de poner a un candidato por encima de otro se estaría atentando directamente con esta facultad y en ese sentido se le violentaría el derecho del mismo para celebrar sus procesos internos y todo lo que de ello desprende.

La Base 1 en su segundo párrafo establece:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**”*



El artículo 45º y 46º del Estatuto de MORENA establece que en el proceso para la selección del candidato o candidata a Gobernador se sustenta en los siguientes fundamentos:

- La Asamblea Estatal Electoral de MORENA elegirá – por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar la candidatura.
- En caso de que haya una sola propuesta para alguna candidatura se considerará como única y definitiva.
- La Comisión Nacional de Elecciones determinará la inclusión de aspirantes en las encuestas.
- La Comisión Nacional de Encuestas levantará una encuesta para determinar a la candidata o candidato a la gubernatura del estado.

Ahora bien, el artículo 44º de la Ley General de Partidos Políticos se establece lo siguiente:

*Artículo 44.*

*1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

*a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

*I. Cargos o candidaturas a elegir;*

*II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*

*III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*

*IV. Documentación a ser entregada;*

*V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*

*VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;*

*VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*

*VIII. Fecha y lugar de la elección, y*

*IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.*

Como podrá advertirse de los preceptos normativos antes citados, no se desprende la obligación legal del partido de señalar en la convocatoria que se deberá dar a conocer el número total de solicitudes recibidas por la Comisión Nacional de Elecciones en los procesos de selección de candidatas y candidatos, pues como se puede desprender de los artículos 45º y 46º del Estatuto de MORENA, en el dictamen únicamente se darán a conocer las solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones y que pasarán a la siguiente etapa: la encuesta.

En este orden de ideas, esta Comisión estima que el contenido de la base 1 de la Convocatoria atiende a la metodología con la que se instrumenta el proceso interno de selección de la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, pues el dictamen de aprobación de registros o solicitudes únicamente debe contener el nombre de las y los militantes y/o candidatas/os externos que serán encuestados, así como la motivación y fundamentación de la decisión de aprobar los perfiles que correspondan.

Ahora bien, lo establecido en la base de referencia no constituye un impedimento para que el actor conozca el número de aspirantes que se registraron para ser seleccionados como candidatas y candidatos a la gubernatura del estado, ya que esta información puede solicitarla a la Comisión Nacional de Elecciones de manera directa o a través del órgano de transparencia del partido, en términos del artículo 13º Bis del Estatuto de MORENA, incluso puede solicitar esta información antes de que se emita el dictamen de aprobación de registros, por lo cual el derecho a la información del actor se encuentra salvaguardado.

En esta tesitura, es que debe considerarse **infundado** este agravio toda vez que el contenido de la base 1 del acto que se impugna no contraviene ninguna disposición normativa como quedó asentado en el presente apartado.

## **II. La parte actora manifiesta que la base 1, párrafo tercero de la Convocatoria es ilegal.**

En su escrito de queja, la parte actora refiere que no existe justificación para que se publique hasta el día 14 de febrero de 2021 la relación de solicitudes de registro aprobadas, en virtud de que en algunas entidades serán publicadas a más tardar el día 07 de enero de 2021, lo cual generará mayor incertidumbre en el proceso.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el procedimiento de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Nayarit se llevará a cabo en los términos que se emitió la convocatoria correspondiente, lo cual de ninguna manera vulnera los derechos políticos y electorales de nuestros afiliados porque tal actuación, además de tener un sustento estatutario, cuenta con la legitimación de un órgano que invariablemente actuará en beneficio de todas las personas que ideológicamente compartan nuestros ideales.

La Base 1 en su tercer párrafo establece:

*“La Comisión Nacional de Elecciones **publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas** de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, **a más tardar el 14 de febrero de 2021**, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si> “*

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG289/2020, en el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

En este acuerdo se establecen los periodos de precampaña y campaña para cada entidad, por lo que las convocatorias para la selección de candidatas y candidatos a la gubernatura de los estados se ajustaron a los plazos establecidos en el referido acuerdo.

Para el caso del estado de Nayarit, en el referido acuerdo se estableció lo siguiente:

Bloques de término de precampaña	Entidad	Cargos	Duración de la precampaña (días)	Término de la precampaña	Duración del periodo de fiscalización una vez concluido el periodo (días)	Fecha tentativa de conclusión de fiscalización	Inicio de la campaña	Motivos de homologación
							mayo de 2021	después del inicio del Proceso Electoral (enero 2021); sin embargo, no puede concluir el 31 de enero porque su duración es de 40 días en el caso de Gobernador y de 20 días en los demás cargos. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permite concluir el periodo de precampaña antes de inicio de las campañas.</li> </ul> Si bien la fecha de conclusión es distinta a la federal, permite que los dictámenes y las resoluciones se aprueben en la misma fecha
Bloque 4	Nayarit	Presidencias Municipales	20	martes, 16 de febrero de 2021	37	jueves, 25 de marzo de 2021	martes, 04 de mayo de 2021	
Bloque 4	Nayarit	Regidurías	20	martes, 16 de febrero de 2021	37	jueves, 25 de marzo de 2021	martes, 04 de mayo de 2021	
Bloque 4	Nayarit	Gubernatura	40	martes, 16 de febrero de 2021	37	jueves, 25 de marzo de 2021	domingo, 04 de abril de 2021	

Es el caso que el calendario para el proceso electoral local 2020-2021 correspondiente al estado de Nayarit establece que el 4 de abril de 2021 inicia la campaña; en tanto que la convocatoria controvertida establece que a más tardar el 14 de febrero de 2021 se publicará al candidato/a a Gobernador/a del Estado, con lo cual se ajusta a lo establecido por la normativa que rige el proceso electoral constitucional de la entidad, de ahí que este agravio resulta **infundado**.

**III. La parte actora refiere que la valoración y calificación de los perfiles no se basa en lo previsto por el artículo 6 Bis del Estatuto que dispone.**

La parte actora refiere que la valoración y calificación de los perfiles no se basa en lo previsto por el artículo 6 Bis del Estatuto que dispone; además, manifiesta que se requiere escuchar la opinión de los órganos de MORENA para aceptar o rechazar las solicitudes respectivas de los aspirantes registrados.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no refirió manifestación sobre este agravio esgrimido por el actor:

La Base 4, segundo párrafo señala:

*“La Comisión Nacional de Elecciones **previa valoración y calificación de perfiles**, aprobará los registros de los/as aspirantes con base en sus atribuciones (...).”*

El artículo CUARTO TRANSITORIO del Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

*CUARTO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis.*

En el acuerdo INE/CG1481/2018 por el cual se determina la procedencia y constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de MORENA se estableció lo siguiente:

*“No obstante, para garantizar a la militancia el cumplimiento pleno de dicho estándar, se vincula a Morena para que la reglamentación que emita establezca de manera obligatoria:*

- Los mecanismos concretos y el procedimiento de valoración de aspirantes que deben establecerse de manera previa al proceso de selección correspondiente, en el reglamento que emita el órgano competente del partido político.*
- Los criterios de valoración deberán considerar el principio de igualdad de oportunidades de las y los aspirantes.*
- La valoración respectiva debe basarse en parámetros objetivos y medibles, a fin de garantizar condiciones de equidad entre las personas aspirantes a una candidatura interna o de elección popular.*
- Los resultados de tal valoración deben ser públicos y abiertos entre la militancia, tratándose de cargos internos, y ante la ciudadanía, respecto a cargos de elección popular.”*

Al respecto, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-6/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

*“Sin embargo, de las constancias del expediente, concretamente del Estatuto de MORENA que obra como ANEXO UNO de la resolución impugnada se desprende que, en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación, el propio partido fue el que instruyó en el artículo transitorio CUARTO que el Comité Ejecutivo Nacional propusiera al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Bis.*

*Así, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por los demandantes, en el V Congreso Nacional (autoridad superior del partido) MORENA decidió o tuvo la voluntad de ordenar a sus órganos de dirección la emisión de criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Bis.”*

De lo antes citado se desprende que para realizar la valoración del perfil conforme al artículo 6º Bis del Estatuto de MORENA resulta necesario que el mismo sea reglamentado o instrumentado por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, ambas autoridades de MORENA.

En este sentido al no existir Reglamento que instrumente el artículo 6º Bis del Estatuto de MORENA, el mismo no puede ser aplicado en el proceso de selección de candidatas y candidatos de MORENA que se encuentra transcurriendo.

Ahora bien, el artículo 46º incisos b), c) y d) del Estatuto de MORENA establecen lo siguiente:

*Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

Es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es la única autoridad competente para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a candidaturas, sin que esta facultad sea compartida con órganos partidistas estatales.

Es por lo anterior que se estima que no le asiste la razón al actor, pues como quedó expuesto a lo largo de este apartado, el artículo 6º Bis del Estatuto de MORENA no puede ser aplicado en el proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre en virtud a que el mismo no se encuentra reglamentado, presupuesto indispensable para su observancia por las autoridades partidistas.

Del mismo modo, en términos del artículo 46º del Estatuto, la valoración y calificación de los perfiles corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, sin que esta facultad le sea conferida al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal, por lo que, bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades no pueden realizar actos para los cuales no se encuentran facultados, por lo tanto tampoco le asiste la razón al actor sobre este punto de su agravio.

Es por lo antes señalado que este agravio resulta **infundado**.

#### **IV. La parte actora considera que la base 7 de la convocatoria resulta ilegal toda vez que no se puede reservar la metodología de la encuesta.**

La parte actora considera que no hay razón por la cual la metodología y resultados de la encuesta no deba ser del conocimiento de los registros aprobados, lo que quebranta el derecho humano de acceso a la información y el principio ético de democracia y transparencia.

La autoridad responsable no realizó manifestaciones sobre el agravio hecho valer por el actor.

En la Base 7 se establece:

***“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.”***

A consideración de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a al actor por las siguientes consideraciones:

El artículo 31, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

*“Artículo 31.*

*1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, **la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas**, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”*

Resulta notorio que la metodología de la encuesta es una disposición que guarda relación con el proceso de selección de candidata o candidato, por lo cual, en términos del artículo que se cita, debe ser considerada información reservada.

En este sentido, la autoridad responsable no incurre en ninguna vulneración a las reglas del proceso al reservar la metodología de la encuesta, pues constituye un documento deliberativo y es parte de una encuesta, que no puede ser del conocimiento de la militancia en general.

Es por lo anterior que se declara **infundado** el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 13º Bis, 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran infundados los agravios** hechos valer por el actor, en los términos establecidos en la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se confirma** el acto impugnado.



**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente Resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**